

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion; si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PORTE OFICIAL

3. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias é Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 12 de Agosto de 1924.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.886.

Adalia.

Fijadas definitivamente por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Adalia, a 9 de Agosto de 1924.
—El Alcalde, Florencio Calvo.

Núm. 3.872.

Amusquillo.

Según me comunica el vecino de esta localidad, Felipe Velodo Sánchez, en el día de hoy y hora de las nueve de la mañana, se encontró abandonada una cebadera de lona, en este término y pago de la Majada del cierzo y una perra que cuidaba sin duda de la cebadera; cuyo animal, es de las señas siguientes: pelo rojo, orejas

y rabo cortadas, boca u hocico negro, con un collar de cuero con dos hebillas y picos de hierro.

La persona que se considere dueño del animal y de la cebadera, puede pasar a recogerlos y se le entregarán previo pago de los gastos hechos u originados por el primero.

Amusquillo, a 8 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Juan López.

Núm. 3.878.

Fuensaldaña.

Don Pedro Barrigón González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 1924 a 1925, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar los días 16 y 17 del mes de Agosto desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, en el sitio designado al efecto Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, tanto veci-

nos de esta villa como forasteros, de citados impuestos, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal.

Fuensaldaña, a 8 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Barrigón.

Núm. 3.888.

Medina de Rioseco.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de quinientas pesetas, necesarias para cubrir el Presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, formando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

	Pesetas
Berrueces.	7'93
Cabrerros del Monte.	11'74
Medina de Rioseco.	130'71
Montealegre.	20'29

Pesetas

Moral de la Reina.	16'07
Morales de Campos.	7'57
La Mudarra.	5'41
Palacios de Campos.	12'27
Castromonte.	23'50
Palazuelo de Vedija.	18'76
Pozuelo de la Orden.	9'37
Santa Eufemia.	13'48
Tamariz.	18'78
Tordehumos.	36'23
Valdenebro de los Valles.	14'91
Valverde de Campos.	11'48
Villabrágima.	34'93
Villafrechós.	35'29
Villaesper.	5'39
Villagarcía.	18'59
Villaiba de los Alcores.	27'27
Villamuriel.	11'41
Villanueva de S. Mancio.	8'62

Total. 500'00

Medina de Rioseco, a 8 de Agosto de 1924 —El Alcalde, Remigio Cabezas.

Núm. 3.847.

Piñel de arriba.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a

os efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Piñel de arriba, a 5 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Lino Granado.

Núm. 3.817.

Pollos.

En virtud de la facultad concedida por los artículos 6.º y 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, y en armonía con los artículos 82 al 95 del Reglamento de 29 del mismo mes y año, en el artículo 25 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y artículos 458 y 459 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se establece en este Municipio, un arbitrio sobre los inquilinatos, cuya imposición y cobro se regulará por las siguientes bases:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 458 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, la ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio municipal sobre los inquilinatos mediante el cual, se sujeta a gravamen la ocupación o disfrute por las personas naturales de los edificios que se destinan a vivienda o habitación.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda o disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal o con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo.

El mero hecho de propiedad, usufructo o habitación en una casa, no funda la obligación de contribuir para el propietario o usuario, cuando éste no la ocupe por sí ni por persona de su servicio, pero en tales casos la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca, en condiciones de dis-

frute por las referidas personas.

Art. 3.º Estarán exentos del presente arbitrio:

1.º Los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente al ejercicio de la industria y del comercio pero no rezará la excepción para las fondas, casas de huéspedes y hosterías. Se entienden destinados a la industria y comercio, los locales o parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes o tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquellos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

2.º Los locales cuyo alquiler no excede de cuatro pesetas anuales.

3.º Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.

4.º Las personas acogidas en Establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 4.º A los efectos de la exención del apartado primero del artículo anterior, si un mismo local se destina simultáneamente a vivienda y a otros usos que lleven aparejada la exención, se computará a los efectos del arbitrio, el valor en renta de las habitaciones o dependencias que deban comprenderse en el mismo. Para tener derecho a la exención parcial o total será indispensable acreditar se satisface la contribución correspondiente por medio de la exhibición del recibo o documento que lo supla y que el local o parte del mismo a que se refieran no esté en condiciones de disfrute como habitación.

Art. 5.º La exención del apartado 2.º del artículo 4.º no será aplicable a los que estuvieren acreditados como comerciantes e industriales, señalándose la cuota mínima cuando por la reducción del alquiler, la base tributaria sea inferior a la cantidad que se señale en la primera escala de la tarifa de esta ordenanza.

Art. 6.º Constituirá la base de percepción del presente arbitrio, el alquiler o el valor corriente en renta de los edificios, objeto del mismo.

El valor corriente en renta que suplirá el alquiler siempre que la finca no esté cedida en arrendamiento o que la adminis-

tración municipal estime que discrepa del valor corriente de los alquileres en la localidad, es el que resulte del Registro fiscal de edificios y solares comprobado.

Tratándose de fincas cuyas rentas no figurasen en el Registro fiscal por gozar de exención absoluta y perpetua, se tendrá por base del arbitrio, el alquiler que

satisfaga el ocupante y en su defecto la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones o pensiones por que contribuya con arreglo a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 7.º Los tipos de gravamen se ajustarán a la siguiente:

TARIFA

ALQUILER ANUAL	Tipo de gravamen tanto por 100	Cuota anual Pesetas	Cuota trimestral Pesetas	Cuota mensual Pesetas
Inferior a 4 pesetas.	»	»	»	»
Más de 4 hasta 25 id..	6	186'90	46'73	»
Más de 25 hasta 75 id..	7	521'29	130'32	»
Más de 75 hasta 100 id..	8	59'92	14'98	»
Más de 100 pesetas.	10	612'65	153'16	»

Para la determinación del tipo aplicable a cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal.

Art. 8.º Se establece una reducción a favor de las cuotas correspondientes a familias numerosas, en proporción al número de parientes económicamente gravosos que los constituyan, entendiéndose a los hijos que no hayan cumplido dieciocho años el primer día del ejercicio económico correspondiente, los padres o abuelos sexagenarios, que careciendo de rentas propias no ejerzan profesión lucrativa alguna y cualesquiera otros familiares imposibilitados físicamente para el trabajo y que no posean rentas propias.

Las reducciones se efectuarán, conforme al apartado o) del artículo 458 del Estatuto municipal vigente, y no podrán exceder en ningún caso del veinte por ciento de las cuotas, según tarifa.

Art. 9.º Estarán directamente obligados al pago de las cuotas las personas sujetas a la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble, objeto del arbitrio a nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende a todos los subarrendadores y subarrendatarios solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por una o varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia o exención personal del mismo no exime del pago a las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

Art. 10. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos, no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta a los preceptos de esta ordenanza.

Art. 11. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos, se devengarán mensualmente, el día 1.º de cada mes o en la fecha en que nazca la obligación de contribuir, cuando fuese distinta de la indicada anteriormente en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente a los días transcurridos desde el primero de mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes, no surtirán efecto durante éste.

Art. 12. Anualmente se formará un padrón de las personas obligadas al pago de este arbitrio con el importe de sus respectivas cuotas, el cual se expone al público, previo anuncio en los sitios de costumbre de la localidad y «Boletín Oficial» de la provincia, por espacio de quince días, a los efectos de reclamación por los interesados y de su recti-

ficación definitiva por el Ayuntamiento.

Las altas y bajas fundadas solamente en bonificaciones en el objeto del impuesto, se harán por meses enteros. Igualmente se procederá con las rectificaciones debidas a variaciones de la clase.

Art. 13. El arbitrio salvo las excepciones motivadas por la aplicación del artículo anterior, se cobrará por trimestres, sin que puedan recargarse las cuotas mensuales que comprendan en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los intereses de demora establecidos por el artículo 560 del Estatuto municipal vigente y los recargos legales procedentes cuando por no satisfacerse el arbitrio dentro de cada trimestre haya de ser exigido por la vía de apremio.

Art. 14. Los propietarios de los inmuebles, objeto del arbitrio de inquilinatos, están obligados a declarar al Ayuntamiento cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen los inmuebles y el importe de los contratos de inquilinatos.

Los propietarios de los inmuebles referidos en el párrafo anterior y los arrendatarios de los mismos, están obligados a exhibir a la Administración los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos, o permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración y comunicar a ésta los primeros, todo cambio de alquiler o inquilinos y los segundos, todo cambio de domicilio, dentro de los ocho días siguientes de haber acaecido.

Art. 15. Son defraudadores del arbitrio de inquilinatos:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.

2.º Los que omitan la presentación de los mismos en los plazos señalados o se nieguen a exhibir cuando sean requeridos para ello los contratos de inquilinato.

3.º Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando aquella se acuerde, y los que cometan cualquier acto que entorpezca la recta aplicación del arbitrio o contribuyan a que se defrauden los intereses municipales.

Art. 16. Cada una de las faltas enumeradas en el artículo anterior, serán castigadas con

multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 17. El arriendo de la exacción o cobranza del presente arbitrio, cuando lo acuerde el Ayuntamiento pleno, deberá ajustarse a las disposiciones vigentes para la contratación de los servicios municipales y a los demás preceptos de esta ordenanza.

Art. 18. Las cuotas de este arbitrio que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fueron impuestas y sin estar pendientes de reclamación o recurso no se hubiesen hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio, bajo la responsabilidad del recaudador, se considerarán anulados, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión municipal permanente en sesión pública.

Art. 19. En todo lo no previsto en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en las disposiciones que se citan en el primero y demás dictados o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta ordenanza, previa su aprobación por la Superioridad, durante el plazo de ocho ejercicios económicos, a partir del de 1924-25.

Pollos, a 16 de Junio de 1924.
—La Comisión: José Valdunciel.
—Ananias Martín.—Prisciliano Cesteros.—Mariano de María.

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 25 del actual.

Pollos, a 26 de Junio de 1924.
—El Alcalde, José Valdunciel.—
El Secretario, Mariano de María.

Diligencia.—Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido aprobada por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia con fecha 2 del actual.

Pollos, a 4 de Agosto de 1924.
—El Secretario, Mariano de María.

Núm. 3.865.

Pozaldez.

Hallándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de recaudador de los diferentes impuestos municipales, consignados en el presupuesto ordinario de esta villa, se anuncia para su provisión en propiedad por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo, presenten las solici-

tudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pozaldez, 8 de Agosto de 1924.
—El Alcalde accidental, Sabino Alonso.

Núm. 3.866.

Pozaldez.

Próxima la fecha en que ha de hacerse la rectificación de altas y bajas de la riqueza rústica y urbana, para formar los apéndices al amillaramiento que sirvan de base para la derrama de la contribución territorial en el año venidero de 1925-26, se hace saber a los terratenientes de este término, así vecinos como forasteros, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente mes las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen haberse satisfecho los derechos Reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pozaldez, a 8 de Agosto de 1924.—El Alcalde accidental, Sabino Alvarez,

Núm. 3.864.

Tamariz de Campos.

Formadas las ordenanzas de exacciones municipales y aprobadas por el pleno de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y horas de oficina a los efectos de reclamación, contados desde que aparezca el presente inserto en el «Boletín Oficial». Tamariz de Campos, 7 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Restituto Blanco.

Núm. 3.841.

Villacreces.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, y ejercicio trimestral de 1924, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Villacreces, a 4 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Laureano Gago.

Núm. 3.844.

Villafrechós.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal para el ejercicio de 1925-26, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales pueden examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que sean pertinentes pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villafrechós, a 6 de Agosto de 1924.—El Alcalde, José de la Guerra.—El Secretario, Luis Casas.

Núm. 3.858.

Villasexmir.

Próxima la fecha en que ha de hacerse la rectificación de altas y bajas de la riqueza urbana, para formar los apéndices al amillaramiento que sirvan de base para la derrama de la contribución territorial en el año venidero de 1925-26, se hace saber a los vecinos y terratenientes de este término que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días a contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial», las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen la alteración, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villasexmir, a 7 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Fructuoso García.—El Secretario, G. Reglero.

Con el propio objeto e igual término pueden presentarse en el Ayuntamiento de Torrecilla de la Torre

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 3.870.

VALLADOLID.—PLAZA

OÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por escándalo y malos tratos con-

tra Gregorio Tubilla Sans y Ricardo Gallego Pérez, y los individuos que les acompañaban el día seis del corriente mes, a las tres horas, cuyo hecho tuvo lugar en la calle del Nogal, de esta ciudad, ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresados individuos, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día dieciséis del corriente mes y hora de las diez, a la celebración del juicio de faltas al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.871.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por infracción de la Ley de Caza, contra una mujer que fué sorprendida por el vigilante de Consumos, Manuel Antelo, el día diez y ocho de Julio último, al descender del automóvil de Tordesillas, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresada denunciada cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y seis del corriente mes y hora de las diez, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberá comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» la expido en Valladolid, a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.874.

SANTA EUFEMIA DEL ARROYO

CÉDULA DE CITACION

Don Hilario Román Santos, Juez municipal de Santa Eufemia del Arroyo.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido certificación de la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia

del partido, en el juicio verbal de faltas que pendía en aquel Juzgado en grado de apelación, por pastoreo abusivo, seguido entre partes como denunciante don Teodoro Burón, don Salvador Peña y don Aurelio Brezmes, Guardas jurados de la Asociación de cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, contra don Crisóstomo Fernández, don Matías del Campo, don Luciano Toral, don Miguel del Campo y don Félix Espeso, de esta vecindad, en virtud de la cual he dictado providencia ordenando la notificación de la misma a las partes; mas ignorándose el paradero de referidos denunciante, se les cita por medio de la presente para que el día catorce del actual comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado para notificarles referida sentencia.

Y para que tenga lugar la citación acordada expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santa Eufemia del Arroyo, a 4 de Agosto de 1924.—El Juez Hilario Román.—El Secretario, Francisco Pequeño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.854.

El Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Septiembre próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta a continuación, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante.

El acto tendrá lugar el día 29 del actual, a las once, rigiendo el reloj del Gobierno militar de esta plaza, ante la Junta expresada, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al acto, de diez a trece, en las oficinas de dicho Gobierno.

El acto se celebrará con arreglo a la Real orden circular de 24 de Junio de 1921 (D. O. número 141) y artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La adjudicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del acto, y en el caso de que dos o más de ellas sean iguales quedará en suspenso la adjudicación y se verificarán las

licitaciones por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsiste la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo, pudiendo la Junta desechar todas las proposiciones presentadas si así conviniese a los intereses del Estado.

Artículos que son objeto de concurso.

Aceite vegetal, 150 litros
Arroz, 10 kilos
Azúcar, 160 kilos
Carne para bisteks, 400 kilos
Café, 30 kilos.
Carbón de cok, 4000 kilos
Gallinas, 150
Garbanzos, 100 kilos
Huevos, 7000
Jabón común, 150 kilos
Mantequilla de vaca, 2 kilos
Cerveza 80 litros
Jamón limpio, 90 kilos
Leche, 2100 litros
Manteca de cerdo, 15 kilos
Merluza, 180 kilos
Pasta para sopa, 10 kilos
Patatas, 900 kilos
Piñas, 10000.
Riñones, 10 kilos
Sesos, 3 kilos
Tocino, 60 kilos
Vino de Jerez, 10 litros
Vino común, 50 litros
Leña, 2000 kilos
Harina, 2 kilos
Cebada perlada, 1 kilo
Maíz, 1 kilo
Lentejas, 1 kilo
Guisantes secos 1 kilo
Idem frescos 10 kilos
Trigo, 1 kilo
Coliflor, 20 kilos
Fruta, 95 kilos
Verdura 40 kilos
Escobas de palma, 35
Serrín, 9 sacos.
Polvos de gas, 50 kilos
Sosa, 40 kilos.
Lejía 20 litros.
Azulete 6 kilos
Judías blancas, 10 kilos
Tomate, 80 kilos
Dulce, 2 kilos
Queso 1 kilo.
Pastillas jabón fino, 30
Ajos, laurel, sal, pimentón, etcétera, etc., lo necesario.

Valladolid, a 7 de Agosto de 1924.—El General Presidente, Juan Cantón-Salazar.

Modelo de proposición.

D....., domiciliado en....., provincia de....., calle de..... número..... con cédula personal de..... clase, número..... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia fecha de..... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de..... y del pliego de condiciones a que en el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de..... pesetas.... céntimos (en letra), comprometiéndose a observar lo que dispone el artículo 63 de la ley de Administración y Conta-

bilidad de la Hacienda pública, Valladolid..... de..... de 192.....

Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

NOTA.—Celebrado el concurso de aquellos artículos que no se hubiesen adjudicado, se admitirán ofertas por escrito desde el día siguiente y durante todo el mes de....., reservándose la Junta el derecho de aceptarlas o rechazarlas si así la conviniese.

Las ofertas podrán hacerse independientemente o por lotes de artículos similares.

Núm. 3.861.

El Señor Coronel Comandante Militar y Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Medina del Campo.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por gestión directa los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que deseen podrán presentar oferta por escrito en pliego cerrado al Coronel Presidente de dicha Junta desde esta fecha hasta el día 20 de Agosto de 1924.

Subsistencias

Cebada, 900 Quintales métricos.

Paja, 1.100 Quintales métricos
Pan, el que necesite durante el mes de Septiembre, teniendo en cuenta que el suministro diario es de unas 480 raciones.

A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo y éstos que serán de producción nacional, para ser admitido deberán reunir las condiciones exigidas que obran en esta Presidencia.

La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte según considere conveniente el servicio.

Para las entregas, reconocimientos, pagos y descuentos sobre éstos, se observarán cuanto manden las disposiciones vigentes y que obran en la mencionada Presidencia; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamento de Contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes que por el derecho de serlo, se entienden que así lo aceptan.

Será obligación del que se quede con el suministro el tener en su poder y a disposición de la Junta las cantidades que se adquirieran, siendo responsable de accidentes que en ellas puedan ocurrir, mientras las tenga en depósito.

Medina del Campo, 8 de Agosto de 1924.—El Coronel Comandante Militar Presidente, Antonio Alcántara.

Imprenta del Hospicio provincial